



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ENTREGA AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: ELEYDA BALLESTEROS FAJARDO CC No. 30.658.207

DEMANDADO: HORTENCIA HERNÁNDEZ REYES CC No. 26.137.524

RADICADO N°: 236754089001-2021-00171-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho primero a determinar la viabilidad de dictar sentencia anticipada de Única Instancia dentro del proceso verbal sumario de entrega de la cosa por el tradente al adquirente propuesto por ELEYDA BALLESTEROS FAJARDO contra HORTENCIA HERNÁNDEZ REYES, toda vez que el demandado guardó silencio durante el término de contestación de la demanda, bajo la preceptiva de lo dispuesto en el artículo 378 del Código General del Proceso y en caso de ser procedente, dirimir de fondo el asunto.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha quince (15) de septiembre de 2021, al encontrar satisfechos los requisitos legales, se admitió la demanda de la referencia. se ordenó imprimir trámite del proceso verbal sumario y se ordenó convocar a la demandada por intermedio de su notificación personal a la luz de lo reglado en los artículos 291 y 292 del CGP o de darse los supuestos legales, del vigente en ese momento decreto 806 de 2020.

2. La providencia admisorio de la demanda luego de un primer intento errado de notificación personal por las cuerdas del decreto 806 de 2020, fue efectivamente notificada en forma personal a la señora HORTENCIA RAQUEL HERNÁNDEZ REYES, quien se presentó a secretaría del juzgado a recibirla, acto que se concretó el día veinticinco (25) de julio de 2022, donde además de enterarla, informarle los términos con que contaba para contestar la demanda y ejercitar demás actos procesales, se le entregó la copia de demanda y anexos y suministró a su vez un correo electrónico donde podía ubicarse.

3. Dentro del término de ley, la demandada no ejerció acto procesal alguno, recurso, excepción previa o de mérito, encontrándose entonces vencido el término de traslado.

4. Es del caso evaluar en este momento si, con ocasión de nuestro ordenamiento procesal, se debe llevar este trámite a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso o si por el contrario es posible entrar a proferir sentencia anticipada cuando la norma artículo 378 inciso 4º CGP detalla que, vencido el término de traslado sin el ejercicio de excepciones se proferirá sentencia.

3. PROBLEMA INICIAL.

Antes de entrar a dilucidar el problema jurídico de fondo que más adelante se anunciará, corresponde responder este interrogante ¿Puede dictarse sentencia anticipada en el presente proceso?.

3.1. TESIS DEL JUZGADO PARA EL PROBLEMA JURÍDICO: ES PROCEDENTE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA POR NO EXISTIR PRUEBAS QUE PRACTICAR NI SE EVIDENCIA NECESIDAD DE SURTIR AUDIENCIA.

El artículo 278 del C.G.P, textualmente establece:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

En similar sentido, refiriéndose a los procesos verbales sumarios, como el de la causa, el párrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP, es del siguiente tenor:

*“Cuando se trate de procesos **verbales sumarios**, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo **392**, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

Pues bien, descendiendo al caso concreto en estudio, bien permite el artículo 378 inciso 4º del CGP proferir sentencia una vez vencido el traslado de la demanda sin haber sido ejercido acto procesal de excepciones previas o de mérito a expensas del demandado. Pero, no por esa expresa disposición debe entenderse que la sentencia debe hacerse por escrito pues la implementación de la oralidad determina como regla general que los procesos y actuaciones entre ellas la sentencia, deben proferirse en forma oral salvo las excepciones contempladas en la ley, al igual que, en eventos de que, a pesar de no haberse surtido excepciones de parte del convocado, deba citarse a audiencia para evacuar el trámite probatorio que fuese pertinente efectuar en vista pública.

Siguiendo lo dicho, si bien en casos como el presente la ley permite que se profiera sentencia vencido el traslado de la demanda sin actuación del demandado, la oralidad determina que la misma debe surtir, como regla general, en audiencia y oral, al igual que, en esa audiencia, de existir pruebas por decretar y practicar, deben evacuarse las mismas.

Ahora, como en el presente caso, al no haber existido oposición del demandado y primar generalmente la prueba documental que determina la calidad de vendedor y comprador al igual que es fácil determinar con las reglas detalladas en el ley, la existencia de la obligación de entregar ya que, la falta de entrega, a pesar de haberse dicho en la escritura pública de compraventa que se había recibido el bien, se demuestra con la manifestación que de ello se haga en el cuerpo de la demanda, implica, sin controversia alguna del demandado, la falta de necesidad de decretar pruebas adicionales, así esas hubiesen sido solicitadas por el demandante (en este caso prueba testimonial), pues para el asunto de marras, las mismas se tornan hasta inútiles pues con la prueba documental arrojada y las manifestaciones hechas en el cuerpo de la demanda, se tiene como suficiente evidencia para resolver de fondo el litigio y puede ser definido hoy con lo que aparece demostrado documentalmente en el proceso y siendo ello así, se haría inane llevar un proceso a audiencia, situación por la que, amparado en lo contemplado por el párrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP, se hace procedente entonces proferir sentencia anticipada por considerar la existencia de suficientes elementos con los que dirimir la litis.

Superado el escollo inicial y determinada la posibilidad de proferir sentencia anticipada en esta causa, pasamos a proferir el acto de cierre de esta instancia.

4. ANTECEDENTES

4.1. LOS HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA.

Los hechos sobre los cuales fundamenta el apoderad judicial de la accionante son los siguientes:

“1.- La señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, de las condiciones civiles ya consignadas, mediante la escritura pública N° 381 de fecha 6 de Junio de 2017, de la Notaria Única del Circulo de Lorica, registrada Dr. José González Arteaga Abogado Asuntos Civiles – Familia y Laborales Dirección: Barrio San Vicente Calle 7 No. 26-26 Lorica – Córdoba Teléfono: 316 5527564

email:jga03@hotmail.com bajo el folio de Matrícula inmobiliaria No. 146 – 47830, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, dio en VENTA CON PACTO DE RETROVENTA, a favor de mi poderdante ELEYDA MARIA BALLESTERO FAJARDO, los derechos de propiedad plena que tiene y ejerce en el siguiente bien inmueble: Un inmueble rural, con todas sus mejoras y anexidades, ubicada en la vereda Chiqui, jurisdicción del Municipio de San Bernardo del Viento (Córdoba), constante de Setecientos Treinta y Un Metros con Cincuenta Centímetros Cuadrados (731,50 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE, con predio de Julio Cesar González Manjarres, mide 39 metros; SUR, con predio de Arnel Manjarres Cárdenas, mide 40 metros; ESTE, calle en medio, con predio de Narciso Alvarez, mide 19 metros, y OESTE, con predio de los Hermanos Manjarres, mide 18 metros, inscrito en el catastro con la referencia No. 040000030010000, con Matrícula Inmobiliaria No. 146 – 47.830, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica.

2.- El registro de la escritura pública antes mencionada se halla vigente y el negocio jurídico contenido en ella no ha sido resuelto, rescindido ni invalidado por ninguna de las causas establecidas por la ley.

3.- En la venta con pacto de retroventa, del precitado inmueble realizado entre mi mandante ELEYDA MARIA BALLESTERO FAJARDO, y la Señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, contenida en la escritura pública No. 381, de fecha 6 de Junio de 2017, de la Notaría Única del Círculo de Lórica, éstas acordaron en la cláusula 5ª de la misma, que la vendedora, Señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, se reservaba la facultad de recobrar el bien inmueble que transfiriere en la precitada escritura pública ejercitando el pacto de retroventa en las condiciones, plazo y precio en ella señalada.

4.- En la cláusula 6ª de dicho acto escriturario, se estableció que la vendedora Señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, podía ejercitar el pacto de retroventa para recobrar el inmueble vendido en un plazo de un (1) año, contados a partir de la firma de la escritura pública No. 381, de fecha 6 de Junio de 2017, de la Notaría única de Lórica, prorrogables a voluntad de las partes. 5.- Como quiera, que la vendedora Señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, no hizo uso del Derecho de recobro del inmueble dentro del plazo estipulado de un (1) año, el cual venció el día 6 de Junio de 2018, los derechos de propiedad plena, se consolidaron en cabeza de la compradora, mi mandante ELEYDA MARIA BALLESTERO FAJARDO, por cuanto la tradición se había hecho de acuerdo a las exigencias sustanciales, con base en el originario título y como falló la condición resolutoria expresa en la retroventa, determina que la venta se convierta en pura y simple por mandato de la Ley.

6.- Los contratantes fijaron como precio de la retroventa el valor de \$30.000.000.00 pesos, cantidad que debía pagar la vendedora Señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, a la compradora Señora ELEYDA MARIA BALLESTERO FAJARDO, en el momento mismo de ejercitar la acción de recobro, lo que no sucedió, porque ésta nunca hizo uso de la retroventa, dejando vencer dicho plazo.

7.- De conformidad con lo dispuesto por los arts. 1880, 1882 y 1884 del C.C., perfeccionado el contrato de venta con pacto de retroventa entre la señora ELEYDA MARIA BALLESTERO FAJARDO, como compradora, y la señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, como vendedora, y vencido el plazo estipulado en el contrato sin que la Señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, recobrara el inmueble vendido, esta adquirió la obligación, para con la compradora, Señora ELEYDA MARIA BALLESTERO FAJARDO, de hacerle entrega material del bien inmueble enajenado, ya que para tal efecto no se fijó época ni fecha alguna en dicho contrato.

8.- La señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, retiene materialmente en su poder el bien inmueble determinado en el hecho primero de esta demanda, y desde el vencimiento del plazo estipulado de un (1) año para ejercitar la acción de recobro del inmueble, contados desde la fecha de la escritura pública No. 381, 6 de Junio de 2017, donde han transcurridos más de tres años, no ha cumplido con su obligación de entregar materialmente el inmueble vendido a mi mandante señora ELEYDA MARIA BALLESTERO FAJARDO.

9.- La señora ELEYDA MARIA BALLESTERO FAJARDO, cumplió satisfactoriamente las obligaciones de su cargo emanadas del contrato de venta con pacto de retroventa, pagando el precio de la venta de \$30.000.000.00 pesos, suma que recibió de contado la vendedora de manos de la comprador, y se halla, por consiguiente, autorizada para pedir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por su tradente.

4.2 LAS PRETENSIONES.

Con fundamento en los precitados hechos, la accionante demanda al Juzgado que:

“PRIMERA.- Decretase la entrega material por parte de la Señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, a la Señora ELEYDA MARIA BALLESTERO FAJARDO, del bien inmueble

adquirido por esta mediante inscripción en el Registro, inmueble cuyos linderos, medidas, especificaciones y dirección aparecen indicados en el Hecho Primero de esta demanda.

SEGUNDA.- Proceder personalmente, o por intermedio de funcionario comisionado, a realizar esa entrega material a mi mandante ELEYDA MARIA BALLESTERO FAJARDO, si voluntariamente no lo hiciere la demandada Señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, dentro de los seis (6) días a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERA.- Disponer que en esa entrega material se incluyan, a más del inmueble, todas sus accesiones, dependencias y mejoras que formen parte de el y que no tengan el carácter de muebles.

CUARTA.- Sírvase, Señor Juez, condenar la demandada Señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, al pago de las costas y las agencias en Derecho”.

4.3. LAS PRUEBAS

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Escritura pública N° 381 del 6 de junio de 2017, de la Notaria Única del Circulo de Lorica.
- Certificado de Tradición de fecha 7 de Julio del 2021, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica.
- Certificado de Impuesto Predial y Complementarios del predio No. 236750400000000030010000000000
- Constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho de fecha 26 de febrero de 2020, de la Notaría Única del Círculo de San Bernardo del Viento.
- Poder para actuar debidamente otorgado, con su respectiva autorización.
- Captura de pantalla del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso el juzgado es competente para conocer de este proceso en única instancia y además por el domicilio de las partes y el lugar de ubicación del bien.

5.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren en el proceso los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad de las partes y competencia de este juzgador para conocer del presente asunto. No se observa vicio alguno que pueda invalidar la actuación o que debiera ser puesta en conocimiento de las partes. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir el comprador y vendedor.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto no estriba en puridad un problema jurídico a resolver en virtud a la falta de contestación de la demanda de parte del extremo pasivo, debiendo el operador judicial cumplir con lo dispuesto por el legislador en el artículo 378 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia ordenando la entrega, en concordancia con lo señalado en los cánones 308 a 310 ibídem.

5.4. MARCO NORMATIVO.

El artículo 740 del Código Civil refiere *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su vez, el artículo 741 ibídem hace alusión a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada:

“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

“Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...).”

Y el artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles dispone:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega de la cosa del tradente al adquirente, señalando para el efecto: *“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”*

Ahora bien, la acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los artículos 1.880 y 1.882 del Código Civil, dado que, al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador; además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en él radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Y existe lugar a deducir el incumplimiento por parte del demandado, cuando:

“Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310...”, conforme lo señala el artículo 378 del estatuto procesal; cumplidos en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad.

Por otro lado, al estar en presencia de un pacto de retroventa, de conformidad con lo establecido en los artículos 1939 y 1943 del C.C., con el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador el valor que hayan acordado, o, en su defecto, el precio que haya pagado por ella; mediante la acción de retroventa que deberá ejercerse en un término no superior a cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

De la parte final del párrafo anterior se infiere lógicamente, que el término para ejercer la acción de retroventa, puede ser pactado por las partes en el contrato, siempre y cuando no exceda los cuatro años. Aquí se aplica el principio según el cual, el contrato es ley para las partes.

5.5. EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, se aportó con la demanda escritura pública N° 381 del 6 de Junio de 2017, de la Notaría Única del Circulo de Lorica, la cual en su cláusula primera indica: *“...EL VENDEDOR transfiere a título de venta con pacto de retroventa a LA COMPRADORA... todos los derechos de dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble...”*, siendo ésta escritura debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-47830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, el día 7 de junio de 2017, tal como consta en la anotación No. 005 del certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión, cumpliéndose así la tradición de la heredad

en cabeza de la demandante que ostenta la calidad de adquirente, quien además manifestó, en el cuerpo de la demanda que la demandado a pesar de los requerimientos y la citación que se le hiciere a la conciliación prejudicial, no ha realizado la entrega del bien, conforme se pactó en el contrato de compraventa, estando a su vez vencido el término con que contaba para ejercitar el derecho de retrocomprarle el bien que había sido fijado en un año.

También es pertinente recordar que ante el silencio del demandado habiendo sido notificado sin ejercicio del derecho a contestar la demanda ni de pronunciarse respecto de los hechos de la misma, al tenor de lo contemplado por el artículo 97 CGP, deben tenerse como confesos los hechos que admitan esta declaración; así al revisada la demanda se tiene que el hecho octavo referente a *“La señora HORTENCIA RAQUEL HERNANDEZ REYES, retiene materialmente en su poder el bien inmueble determinado en el hecho primero de esta demanda, y desde el vencimiento del plazo estipulado de un (1) año para ejercitar la acción de recobro del inmueble, contados desde la fecha de la escritura pública No. 381, 6 de Junio de 2017, donde han transcurridos más de tres años, **no ha cumplido con su obligación de entregar materialmente el inmueble vendido** a mi mandante señora ELEYDA MARIA BALLESTERO FAJARDO.”*, se tiene considerada como confesión en contra del demandado, dado que contiene una declaración directa que solo le afecta a éste y tampoco fue desvirtuada.

Y es que la confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas” (CSJ. SC. Sentencia STC 21575-2017. Mag. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona).

En cuanto al mérito probatorio de la confesión, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191 del Estatuto Procesal.

Para su validez, se requiere, como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(…) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (…)”

Esas exigencias se hallan cumplidas en el presente asunto donde la parte demandante, quien tiene facultad de confesar (artículo 193 CGP), no presentó la contestación a la demanda ni propuso excepciones como medios de defensa para repeler las pretensiones del escrito introductor.

Así las cosas, estando acreditada la falta de entrega del bien inmueble de parte del demandado y cuya obligación de hacerlo tiene su origen en el contrato de compraventa solemne del bien inmueble, soportada en la escritura pública N° 381 del 6 de junio de 2017, de la Notaria Única del Circulo de Lorica, la cual se halla debidamente registrada en la Oficina de registro competente al folios de matrícula inmobiliaria 146-47830, hace procedente conceder la pretensión invocada en la demanda conforme los postulados del artículo 378 CGP y consecuentemente ordenar la entrega del bien inmueble conforme las reglas de los artículos 308 a 310 ibídem.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

Primero.- ORDENAR a la demandada en su calidad de **tradente, Hortencia Raquel Hernández Reyes** identificada con CC No. 26.137.524, hacer entrega del bien inmueble rural, con todas sus mejoras y anexidades, ubicada en la vereda Chiqui, jurisdicción del Municipio de San Bernardo del Viento (Córdoba), constante de Setecientos Treinta y Un Metros con Cincuenta Centímetros Cuadrados (731,50 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE, con predio de Julio Cesar González Manjarres, mide 39 metros; SUR, con predio de Arnel Manjarres Cárdenas, mide 40 metros; ESTE, calle en medio, con predio de Narciso Alvarez, mide 19 metros, y OESTE, con predio de los Hermanos Manjarres, mide 18 metros, inscrito en el catastro con la referencia No. 040000030010000, con Matrícula Inmobiliaria No. 146 – 47830, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, **a la demandante en su calidad de adquirente, señora Eleyda Ballesteros Fajardo** identificada con CC No. 30.658.207, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega forzada mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el artículo 308 del C.G.P, para lo cual se comisiona, de darse el evento, al Inspector Central de Policía de esta localidad, a quien en su oportunidad se expedirá la comisión respectiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho conforme lo postula el artículo 5º numeral 1º única instancia literal b). del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el asunto en ciernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e6c5e4315b102640c4cbb70b47c9909edb1062a55001c2cef193ee7f611493**

Documento generado en 02/09/2022 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>